



## **Las condiciones individuales como elemento de la culpabilidad: Un análisis crítico de los supuestos de inimputabilidad en el Código Penal peruano**

### ***Individual conditions as an element of culpability: A critical analysis of the assumptions of non-imputability in the Peruvian Penal Code***

Noelia Jackelin Anaya Laime<sup>1</sup>

#### **Resumen**

El artículo aborda en forma crítica los supuestos de inimputabilidad previstos en el Código Penal Peruano, y evidencia que el tratamiento de la culpabilidad desde una perspectiva exclusivamente jurídica resulta hoy insuficiente. Para ese fin, primero, se hace un breve recuento sobre la culpabilidad, como categoría que engloba a la inimputabilidad. Luego, se analiza cada supuesto de este último: la minoría de edad (con la excepción prevista en la ley N°32330), la «anomalía psíquica», y la grave alteración de la conciencia; y en cada uno se plantea una delimitación en base a la doctrina, considerando los aportes que brindan las

1 Doctoranda en Derecho en la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, Magister en Ciencias Penales por la Universidad de San Martín de Porres, Abogada por la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga. Se desempeña como Fiscal Adjunta Provincial adscrita a la Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial Especializada en Derechos Humanos e Interculturalidad del Distrito Fiscal de Ayacucho; y ha sido defensora pública penal en la Dirección Distrital de Defensa Pública y Acceso a la Justicia de Ayacucho. Correo electrónico de contacto: noelia.anaya.laime@gmail.com. ORCID:0009-0002-8081-8277

neurociencias y la psiquiatría; y se verifica que algunas iniciativas legislativas, así como los estragos del sistema inquisitivo, vienen generando la impresión errónea de que la inimputabilidad es un espacio de impunidad. Por ello, se plantea la necesidad de respetar con firmeza la inculpabilidad de los menores de edad, replantear los alcances de la «anomalía psíquica», y desarrollar con mayor rigor la grave alteración de conciencia.

**Palabras clave:** Teoría del delito, culpabilidad, inimputabilidad, anomalía psíquica, grave alteración de conciencia, minoría de edad, ley N°32330.

## **Abstract**

This article critically addresses the assumptions for non-imputability established in the Peruvian Penal Code and demonstrates that the treatment of culpability from a strictly legal perspective is currently insufficient. For that purpose, it first briefly reviews culpability as a category that encompasses non-imputability. It then analyzes each ground for non-imputability: minority (with the exception established in Law N° 32330), «mental abnormality», and serious alteration of consciousness. For each, a delimitation is proposed based on doctrine, considering the contributions of neuroscience and psychiatry. It also verifies that some legislative initiatives, as well as the ravages of the inquisitorial system, have generated the erroneous impression that non-imputability is a space of impunity. Therefore, there is a need to firmly respect the unculpability of minors, reconsider the scope of «mental abnormality», and more rigorously address the serious disturbance of consciousness.

**Key words:** Theory of crime, culpability, non-imputability.

## **Metodología**

La presente investigación emplea una metodología jurídico-dogmática de tipo cualitativo y analítico, centrada en el estudio sistemático de normas del Código Penal peruano, doctrina penal contemporánea y jurisprudencia nacional.

## **I.- Introducción**

La culpabilidad, dentro de la teoría del delito, ha convocado especial interés de la doctrina, con una elevada capacidad discursiva y de abstracción, que ha tornado compleja su definición y materialización, entendida esta última como la forma en que concurre en los casos penales.

En efecto, si bien se reconoce que la culpabilidad, incluida la imputabilidad, es indispensable para imponer una pena en el sistema penal; es el caso que, por la errónea o distorsionada comprensión de esta categoría, en la realidad se pretende reducirla a un mero discurso que supuestamente genera impunidad.

Así se explica el porqué persisten proyectos de ley que pretenden reducir la edad para que adolescentes asuman responsabilidad en el sistema penal ordinario, así como existe la falsa concepción de que las anomalías psíquicas o la grave alteración de conciencia son artilugios que la defensa de los imputados presenta; aspectos sobre los que es necesario reflexionar desde la doctrina, la normatividad vigente, la jurisprudencia, así como desde la real situación fáctica.

## **II.- Una aproximación a la culpabilidad**

### ***II.1. Culpabilidad como principio y como categoría sistemática***

Primero es necesario distinguir entre el principio de culpabilidad y la categoría sistemática de la culpabilidad, en tanto que la inimputabilidad se halla en esta última, a la cual nos avocamos en el presente artículo.

En efecto, el primero (principio de culpabilidad) involucra garantías diversas tales como la presunción de inocencia, el principio de responsabilidad por el hecho propio y la exigencia de dolo o culpa; mientras que el segundo (categoría de la culpabilidad) es un concepto dentro de la teoría del delito (Silva, 2025, p. 1680), cuya concurrencia legitima la intervención del Derecho penal al contener los criterios que permiten o impiden declarar a una persona culpable, por lo que

es el fundamento para poder responsabilizar personalmente al ser humano por la acción típica y antijurídica que ha cometido, mediante una pena estatal.

Así, al igual que el principio *nullum crimen, nulla poena sine lege* constituyó un pilar fundamental en la transición del absolutismo a un sistema de legalidad penal, el aforismo *nulla poena sine culpa* consolida la evolución del derecho penal hacia la afirmación plena de la dignidad humana como límite infranqueable del *ius puniendi*.

## **II.2. Evolución histórica**

Desde una perspectiva histórico-conceptual, el antecedente esencial de la noción contemporánea de culpabilidad puede hallarse en la voz latina «culpa», cuyo significado ha perdurado tanto en el lenguaje jurídico como en el uso ordinario —por ejemplo, en expresiones como «tú tienes la culpa» o «la culpa es tuya»—. Esta noción hunde sus raíces en la tradición cultural grecolatina y cristiana, y ha sido recogida y reelaborada en la dogmática jurídica a través del pensamiento iusnaturalista, articulado por el Derecho romano-canónico y consolidado sistemáticamente por la escolástica (Silva, 2025, p. 1700). En dicho contexto, la culpa adquiriría un fuerte contenido ético-religioso: no era solo infracción de una norma jurídica, sino también transgresión de un orden moral divino, estableciéndose una conexión directa entre acto, conciencia y sanción.

Con el advenimiento del pensamiento moderno, particularmente entre los siglos XVI y XVII, se produjo una ruptura epistemológica significativa. Los autores iusracionalistas protestantes —en contraste con la escolástica católica— comenzaron a concebir el Derecho estatal como un orden normativo autónomo y secular, cuya validez ya no dependía de la culpa moral del sujeto, sino de su eficacia externa y coactiva. Este cambio de paradigma supuso un desplazamiento del fundamento teológico hacia un modelo inmanentista, racional y normativo. Así, se abrió posibilidad de una visión del Derecho desvinculada de la moral, facilitando la posterior afirmación de los principios liberales que rigen el Derecho

penal moderno: el principio de legalidad (*nullum crimen, nulla poena sine lege*) y el principio de culpabilidad (*nulla poena sine culpa*).

En este proceso de secularización normativa se consolida la categoría de imputatio, central en el racionalismo jurídico de los siglos XVII y XVIII. A diferencia de la culpa clásica, entendida como una relación interna entre el autor y su conducta, la imputatio se define como un juicio externo, emitido por una instancia tercera —el juez penal, en representación del Estado— respecto de la atribución de responsabilidad por un hecho punible. Bajo esta óptica, el sujeto ya no es evaluado por su conciencia moral, sino en función de criterios normativos objetivos, sin necesidad de vinculación con valoraciones subjetivas. Esta transformación resulta clave para comprender la evolución de la categoría de culpabilidad como límite estructural del *ius puniendi* en el Estado constitucional.

En efecto, mientras que en modelos premodernos la culpabilidad se asociaba con el pecado o la transgresión ética, en el Estado de Derecho contemporáneo esta se concibe como un juicio normativo que permite atribuir a un sujeto —capaz de comprender y autodeterminarse conforme a Derecho— la responsabilidad por una conducta típica y antijurídica.

No obstante, a pesar de ese cambio de perspectiva, la categoría de la culpabilidad no siempre estuvo delimitada con claridad, en tanto que hubo una tendencia a confundir esta categoría con la antijuridicidad. Esta confusión comenzó a disiparse gracias al aporte de Rudolf von Ihering, quien planteó que una conducta puede ser antijurídica incluso si no es culpable (García, 2012, p. 620), lo cual fue fundamental para un derecho penal liberal, lo cual se desprende de su trabajo titulado «El momento de culpabilidad en el Derecho privado romano» que data de 1867, de cuyos fundamentos se advierte el reconocimiento de una antijuridicidad objetiva e independiente de la culpabilidad (Roxin, 1997, p. 196).

Aunque originariamente concebida para el Derecho civil, esta concepción fue trasladada al ámbito penal por el sistema clásico de Liszt y Beling, que estructuró el delito como un acto típicamente antijurídico y culpable. De este modo, la

tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad se consolidan como elementos indispensables del delito, cuya ausencia invalida la posibilidad de imponer una sanción penal. Así, por primera vez, la culpabilidad adquiere estatus de categoría sistemática en el Derecho penal, abordada mediante herramientas metodológicas propias de las ciencias empíricas.

A partir de esta diferenciación conceptual, se desarrollaron diversas teorías dogmáticas sobre la culpabilidad. Entre las más destacadas figuran: la teoría psicológica (Von Liszt y Beling), la teoría normativa (Frank, Goldschmidt y Mezger), el finalismo estricto (Welzel), la teoría funcionalista (Jakobs y Roxin), la teoría de la vulnerabilidad (Zaffaroni) y la teoría del sujeto responsable (Bustos).

En el desarrollo contemporáneo de la teoría del delito, la concepción normativa ha alcanzado un grado importante de consolidación. Según Luzón (2012, p. 5), esta es la perspectiva doctrinal más aceptada en el Derecho penal moderno. El finalismo, particularmente desde la influencia de Hans Welzel, introduce una reformulación profunda de la estructura del delito, concibiendo la culpabilidad como una categoría integrada por tres elementos esenciales: la imputabilidad, el conocimiento potencial de la antijuridicidad y la exigibilidad de una conducta conforme al ordenamiento jurídico (García, 2012, p. 633).

Este modelo responde a un giro metodológico característico del finalismo, que marca el paso del subjetivismo al objetivismo. En dicha corriente, las categorías penales deben fundarse en estructuras lógicas-objetivas, compuestas por elementos ontológicos y axiológicos que trascienden las decisiones legislativas contingentes. Según Welzel, estas estructuras representan verdades normativas preexistentes al legislador, que permiten fundamentar, validar o criticar sus disposiciones. Sin embargo, esta orientación objetiva no excluye el análisis psicológico de la conducta: el finalismo reconoce que todo juicio penal implica necesariamente una dimensión subjetiva, pues la acción humana no puede evaluarse sin considerar sus motivaciones y su comprensión consciente. En consecuencia, el componente

psicológico permanece como un elemento inherente a la culpabilidad, aunque sea interpretado desde una clave normativa.

En este contexto, puede afirmarse que los múltiples esfuerzos por redefinir o ampliar los contenidos dogmáticos de la culpabilidad —así como por replantear la teoría de la pena— responden a una necesidad fundamental: fijar los límites legítimos de la intervención penal del Estado. Este proceso obedece a la exigencia de delimitar, con criterios racionales y jurídicamente fundados, el alcance del poder punitivo frente a los derechos fundamentales de la persona.

No obstante, pese a la importancia teórica de estas elaboraciones doctrinales, la jurisprudencia peruana aún presenta una aplicación limitada y deficiente de la noción de culpabilidad. En la práctica judicial, las sentencias frecuentemente se limitan a afirmaciones genéricas y fórmulas rituales, sin un desarrollo analítico que permita comprender la verdadera función de esta categoría como garantía de dignidad y libertad individual. Este déficit interpretativo no solo empobrece la calidad del razonamiento jurídico, sino que también debilita la legitimidad constitucional del sistema penal, en la medida en que invisibiliza uno de los fundamentos esenciales que justifican la imposición de la pena en un Estado democrático de Derecho.

### ***II.3. Concepto***

Según el Diccionario panhispánico del español jurídico, en materia penal la culpabilidad es el último gran elemento o requisito del delito como presupuesto de la pena que permite la atribución personal del hecho al sujeto activo, autor o partícipe, del mismo; y además señala (RAE, 2023):

«es plenamente defendible el entendimiento de la culpabilidad como posibilidad de reproche jurídico-penal subjetivo por su hecho típicamente prohibido y desvalorando de modo general al individuo que decide y actúa con libertad, con imputabilidad o circunstancias de normalidad y madurez psíquica, con accesibilidad normativa por

su imputabilidad y por su conciencia, al menos potencial, de la antijuridicidad o prohibición de su conducta, y por último por estar en condiciones de exigibilidad penal individual, es decir, por no concurrir ninguna causa de exculpación o disculpa que haga entendible el hecho por una situación de inexigibilidad penal subjetiva».

Esta acepción, que procura identificar la materialización de la culpabilidad, es la que hoy en día se ha extendido en los sistemas jurídico-penales, permitiéndonos entender que la culpabilidad no es una noción abstracta, sino que permite valorar objetivamente al sujeto procesado desde su contexto personal, social y situacional.

En esa línea, en base a los artículos 14, 15 y 20 (incisos 1, 2, 5, 7 y 9) del Código Penal peruano, se impone la necesidad de reconocer que, la culpabilidad resulta de la verificación concurrente de las siguientes condiciones:

Condiciones individuales del imputado, que le tornan legítimamente en un centro de imputación de deberes y derechos. Así nos referimos a la imputabilidad.

Condiciones de socialización del imputado, que hicieron factible su conocimiento de la prohibición. Así nos referimos a la probabilidad de conocimiento de la antijuridicidad, a partir de la vulnerabilidad del sujeto al poder punitivo.

Condiciones de normalidad de la ejecución de la conducta, que permiten inferir la válida autodeterminación del sujeto. Así nos referimos a la exigibilidad de una conducta adecuada a Derecho.

En consecuencia, la imputabilidad es solo una de las condiciones de la culpabilidad del sujeto. Así, si no concurren en el justiciable las condiciones individuales que le tornan legítimamente en un centro de imputación de deberes y derechos, entonces podremos afirmar que el sujeto es inimputable, y, por lo tanto inculpable.

Por extensión, si no concurre alguna de las tres condiciones, estaremos frente a una causa de exclusión de culpabilidad o, si su concurrencia es defectuosa, estaremos frente a causas de disminución de culpabilidad, según sea el caso.

### **III.- La inimputabilidad**

La inimputabilidad constituye una condición en la que el individuo carece de la capacidad jurídica para ser responsabilizado jurídicamente por sus acciones, y, por lo tanto, incapaz de recibir imputaciones penales (García, 2012, p. 634). Esta ausencia de capacidad puede originarse en factores como la edad –cuando se trata de menores– o en alteraciones profundas del estado mental o perceptivo del sujeto.

En consonancia con esta visión, el jurista Creus sostiene que el inimputable se encuentra en la imposibilidad de dirigir sus acciones hacia el actuar lícito, por no haber tenido capacidad para conocer o no dirigir, ni aun conociéndolo, lo que hace (Reátegui, 2014, p. 716).

Resaltar este punto resulta crucial, ya que el análisis de la culpabilidad no implica una revisión de la voluntad del agente respecto al hecho cometido, sino un examen normativo de sus condiciones personales al momento de la acción, así como del entorno específico en el que esta se desarrolló. No se trata, por tanto, de centrar la atención exclusivamente en el hecho ilícito, sino en la capacidad del sujeto para ser destinatario de un juicio de reproche; por lo que se consideran supuestos de inimputabilidad la minoría de edad, la anomalía psíquica, y la grave alteración de la conciencia.

Al respecto, existe un amplio consenso en la doctrina penal en cuanto a que la base ontológica de la imputabilidad reside en la libertad humana, entendida no en un sentido absoluto, sino como una capacidad óptima pero limitada para autodeterminarse. Dicha capacidad permite al individuo elegir entre distintas opciones posibles y ejecutar la decisión adoptada conforme a dicha voluntad; opciones que, no obstante, se hallan limitadas por el entorno, el contexto y en general las condiciones individuales y de la colectividad en la que se desarrolla. Además tal capacidad debe ser óptima, en el sentido que debe concurrir en un sujeto cuya decisión el ordenamiento jurídico le reconoce validez, por lo que

se excluye a los menores de edad, y a quienes cuya elección o voluntad se halla viciada por trastornos psíquicos permanentes o transitorios.

Desde esta perspectiva, la imputabilidad puede concebirse como el conjunto de condiciones que deben concurrir en un individuo para que pueda ser considerado jurídicamente responsable de un hecho punible, a partir de su válida autodeterminación en relación al hecho.

En ese sentido, se garantiza la coherencia interna del sistema penal y afirma el principio de dignidad de la persona humana, reconociendo que el Derecho Penal no puede aplicarse sin una base racional que justifique su intervención en el plano individual.

### ***III.1.- Minoría de edad***

Por regla general, solo un mayor de edad responde por la comisión de un delito; en cambio los menores de edad, responden por la comisión de una infracción penal, cuyas consecuencias son distintas. Por excepción, desde el 10 de mayo de 2025 hasta la fecha, se tiene la Ley N°32330, la cual establece que los menores de 16 y 17 años que hubiesen cometido los delitos que estipula, son penalmente responsables. Esa excepción no aplica para la comisión de todos los ilícitos penales, sino solo para aquellos que la mencionada ley estipula, los cuales detallaremos más adelante.

Al respecto, la mayoría de edad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo I del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes (Ley N.º 27337), se alcanza al cumplir los 18 años. Este criterio es concordante con el establecido por el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual fija dicho umbral, «salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad». Asimismo, la Declaración de los Derechos del Niño advierte que, por su inmadurez tanto física como mental, los menores requieren cuidados y protección especiales, lo que incluye el tratamiento por parte de órganos judiciales especializados.

En esa línea, el artículo 20 del Código Penal, establece que el menor de dieciocho años, se halla exento de responsabilidad penal.

Al respecto, si bien es cierto que la edad biológica no siempre refleja el nivel de desarrollo personal, cognitivo o reflexivo efectivamente alcanzado por un individuo; sin embargo, existen diversas teorías en las que procuran estandarizar al sujeto promedio, otorgándole determinado grado de comprensión de su conducta.

En esa línea, desde la psicología, el adolescente es comprendido como un sujeto en proceso de maduración integral —biológica, psicológica y social— cuya estructura cognitiva y emocional aún se encuentra en etapa de consolidación. Esta condición lo convierte en una persona cualitativamente distinta del adulto, no solo en términos de desarrollo, sino también en cuanto a su capacidad de autodeterminación, juicio moral y control de impulsos. Así lo demuestran las investigaciones realizadas por Adelson y sus colaboradores, aceptados recientemente por Hoffman, Paris y Hall, y los realizados por Tapp y Kohlberg (Romero, s/f); que permiten concluir que desde los doce años, el individuo transita desde una comprensión concreta hacia una progresiva abstracción tanto en el plano cognitivo como en el ámbito social y jurídico. Este proceso se desarrolla en cuatro subetapas, marcadas por un creciente nivel de integración conceptual y maduración intelectual:

- Entre los doce y catorce años, el adolescente inicia la transición desde el pensamiento concreto hacia el pensamiento formal, aunque aún predomina una visión simplista y personalizada de las instituciones sociales y legales. En esta etapa, empieza a comprender que la ley cumple funciones más allá de la represión, como la organización de la convivencia y la protección social, aunque aún con una lógica limitada.
- De los catorce a dieciséis, se consolida el uso del pensamiento abstracto. El adolescente muestra mayor previsión de las consecuencias de sus

actos y comienza a emplear principios normativos para interpretar las instituciones sociales, superando las confusiones previas. La comprensión de la ley adquiere un matiz más abstracto y funcional, mientras decrece la visión puramente punitiva del derecho.

- En la franja de dieciséis a dieciocho años, se alcanza una mayor capacidad para sintetizar ideas complejas y entender la estructura sistémica del orden social. La ley es vista con mayor profundidad como instrumento regulador del bien común, y se integran en su análisis nociones como política, justicia y penalidad, aunque ya no desde una óptica restrictiva, sino como componentes articulados de la convivencia.
- Finalmente, entre los dieciocho a veinte años, culmina el desarrollo del pensamiento formal y se consolida una visión integral del derecho y la sociedad. Aunque la entrada en la adultez no se produce de forma automática, es en este periodo donde se completa la capacidad para aplicar principios morales, jurídicos y sociales con madurez, siendo la comprensión legal plenamente operativa y equiparable, en muchos casos, a la del adulto.

Bajo tales premisas, resulta lógica la barrera que la minoría de edad significa para la intervención del Derecho Penal, y justifica además la responsabilidad restringida, regulada en el artículo 22 del Código Penal peruano, en cuyo mérito los sujetos de entre dieciocho a veintinueve años tienen culpabilidad atenuada.

Por otro lado, desde el ámbito científico, las neurociencias han aportado evidencias significativas respecto al desarrollo humano. Investigaciones recientes, como las lideradas por Peter Jones, neurocientífico del EpiCentre de la Universidad de Cambridge, han evidenciado que «el cerebro completa un conjunto de cambios desde mediados a fines de los 20; pero siempre está cambiando, mientras seamos capaces de experimentar eventos como novedosos y formar nuevos recuerdos» (BBC News Mundo, 2019). No obstante, según el mismo científico, aunque estos procesos pueden extenderse hasta los 30 años, la definición de adultez no puede

depender exclusivamente de criterios neurológicos, al tratarse de una categoría socialmente construida. Este dato resulta relevante para comprender que la edad legal para atribuir responsabilidad plena tiene un fuerte componente normativo y funcional: es una convención adoptada por las sociedades modernas para garantizar un orden jurídico estable y coherente. Así, la mayoría de edad permite establecer un punto de referencia uniforme para la asignación de derechos y deberes, lo cual es fundamental para el funcionamiento de cualquier comunidad política.

### *Respecto a la excepción establecida mediante Ley N°32330 en el Perú*

La Ley N°32330, publicada el 10 de mayo de 2025 en el diario oficial El Peruano, ha establecido que los adolescentes de 16 y 17 años de edad, son penalmente responsables cuando cometen determinados delitos, los cuales detallamos a continuación: Parricidio (107); homicidio calificado (108); homicidio calificado por la condición de la víctima (108-A); feminicidio (108-B); sicariato (108-C); conspiración y ofrecimiento para el delito de sicariato (108-D); lesiones graves (121); lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar (121-B); trata de personas (129-A); trata de personas agravada (129-B); explotación sexual (129-C); promoción o favorecimiento de la explotación sexual (129-D); gestión de la explotación sexual (129-G); explotación sexual de niñas, niños y adolescentes (129-H); promoción y favorecimiento de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes (129-I); beneficio de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes (129-K), gestión de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes (129-L); pornografía infantil (129-M); esclavitud y otras formas de explotación (129-Ñ); participación en pandillaje pernicioso (148-A), secuestro (152); violación sexual (170); violación de persona en estado de inconciencia o en la imposibilidad de resistir (171); violación de persona en incapacidad de dar su libre consentimiento (172); violación sexual de menor de edad (173); favorecimiento a la prostitución (179); rufianismo(180); proxenetismo (181);

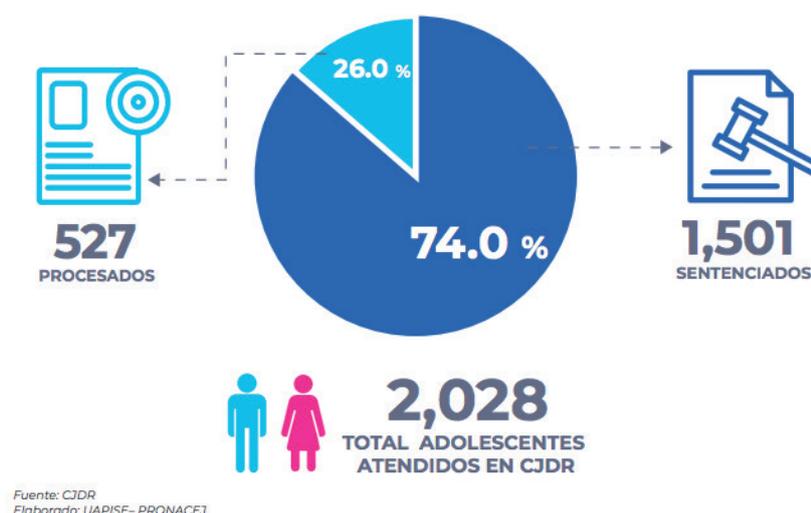
robo agravado (189); extorsión (200); fabricación, suministro o tenencia de materiales peligrosos y residuos peligrosos (279); fabricación, comercialización, uso o porte de armas (279-G); atentado contra los medios de transporte colectivo o de comunicación (280); atentado contra la seguridad común (281); TID básico (296); comercialización y cultivo de amapola y marihuana y su siembra compulsiva (296-A); TI insumos químicos y productos fiscalizados (296-B); TID agravado en los supuestos 4,5,6 (297°); 303-C reingreso clandestino o ilegal (303-C); organización criminal (317); marcaje o reglaje (317-A); banda criminal (317-B); participación en grupo armado dirigido por extranjero (326); y delitos de terrorismo tipificados en el Decreto Ley 25475.

Dicha ley, que modificó el Código Penal -Decreto Legislativo 635, y el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes -Decreto Legislativo 1348, tuvo lugar basada en las diversas iniciativas legislativas que plantearon la posibilidad de reducir la edad mínima de imputabilidad penal para adolescentes entre 16 y 17 años cuando se trate de delitos considerados graves. Nos referimos, entre otros, a los proyectos de ley N.º 618/2021-CR, 6080/2023-CR, 7771/2023-CR y 8166/2023-CR, los cuales fueron finalmente aprobados en segunda votación por el Congreso el 7 de noviembre de 2024 (con 44 votos a favor, 24 en contra y 21 abstenciones), abriendo la puerta a la mencionada reforma.

Esas propuestas, impulsadas desde una lógica punitivista y populista, han sido severamente cuestionadas tanto por especialistas en Derecho Penal como por la Defensoría del Pueblo, al contravenir los estándares establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño. En efecto, es erróneo suponer que los adolescentes no responden penalmente por sus actos. A partir de los 14 años, el sistema jurídico peruano contempla la responsabilidad penal juvenil, aplicando medidas socioeducativas que incluso pueden implicar la privación de libertad por un período de hasta diez años en casos de extrema gravedad. La finalidad de estas medidas no es sancionar bajo una lógica retributiva, sino promover la rehabilitación, la educación y la reintegración social del adolescente infractor.

Esta diferencia esencial con respecto a la pena impuesta a los adultos subraya el enfoque pedagógico y restaurativo del sistema penal juvenil.

Sobre el particular, las cifras oficiales del Programa Nacional de Centros Juveniles (en adelante PRONACEJ) indican que, al mes de abril de 2025, atendieron a 4,004 adolescentes: 2028 adolescentes fueron atendidos en los Centros Juveniles de Diagnóstico y Rehabilitación -CJDR, lo que representa el 50.6 % de la población activa; 1,570 adolescentes participaron en los Servicios de Orientación y Atención -SOA, constituyendo el 39.2 % de la población atendida; y 406 adolescentes fueron parte del Programa de Asistencia y Seguimiento Posterior al Egreso, lo que corresponde al 10.1 % del total de la población activa. Ello significa que, en abril de 2025, es decir antes de la dación de la Ley N°32330, un total de 2,028 adolescentes se hallaron en situación de reclusión (o tratamiento en «medio cerrado»), en tanto que los CJDR (10 a nivel nacional) son lugares donde se ejecutan las medidas socioeducativas de internación e internación preventiva; de los cuales 1,501 contaban con sentencia, mientras que 527 se hallaban procesados, conforme revela la estadística de PRONACEJ:



Ahora bien, respecto al tipo de infracción, el robo agravado y violación sexual de menor de edad fueron las infracciones más cometidas (920 y 232 respectivamente); mientras que las infracciones menos cometidas fueron lesiones

leves y organización criminal (2 en cada caso). Por lo tanto, si bien algunos legisladores afirmaron que dicha ley era indispensable para frenar la ola de criminalidad organizada, la realidad demuestra que ello es inidóneo, en tanto que existía un solo caso -al menos para abril del 2025- del universo de infracciones cometidas por adolescentes.

Esto, conlleva a la necesidad de verificar las cifras sobre el sistema penitenciario nacional, en relación a la situación de reclusión por delito en el caso de mayores de edad. Al respecto, las cifras oficiales del Instituto Nacional Penitenciario revelan que, para abril del 2025, la población penitenciaria a nivel nacional asciende a 201,674 personas adultas. De ellos se hallaron 101,884 en situación de reclusión (o «intramuros»), de los cuales 63,333 contaban con sentencia; mientras que 38,551 se hallaban procesados. Por otro lado, se hallaron 99,790 en establecimientos de medio libre (liberados por semilibertad, liberación condicional y remisión condicional de la pena; sentenciados a penas limitativas de derechos; sentenciados a medidas alternativas).

Al respecto, en cuanto a los delitos específicos cometidos por adultos, se tiene que el delito de robo agravado y violación sexual de menor de edad fueron los delitos más cometidos (22,236 y 12,030 respectivamente); siendo que el delito de organización criminal tiene una incidencia de nivel regular, en tanto que involucra a 912 personas adultas, de los cuales la incidencia mayor se registra en aquellos de entre 30 a 34 años de edad (178), mientras que se registraron cero procesados o sentenciados del periodo etéreo entre 18 a 19 años de edad.

Ante este panorama, resulta insostenible afirmar que la criminalidad se solucionará ampliando el sistema penal de adultos a los menores. La evidencia antes detallada demuestra que la problemática mayor se encuentra centrada en una población adulta, a cuyo sistema de tratamiento resocializador o rehabilitador hace falta poner mayor atención. A esto se suma que el endurecimiento de penas no garantiza una reducción del delito; por el contrario, el éxito de cualquier política penal radica en su capacidad preventiva, en la inversión social y educativa, y en

la consolidación de instituciones que promuevan la inclusión y el respeto por los derechos humanos. Y, finalmente, no considera que, en cuanto a la ejecución de la pena, «la percepción del tiempo de un adolescente es diferente a la de una persona adulta» (Freedman & Terragni, p. 264).

Todo ese panorama respalda a los pronunciamientos previos de la Corte Suprema, la cual ha reafirmado que la minoría de edad constituye una causal de inimputabilidad, es decir, un factor que excluye la culpabilidad penal (Casación N.º 237-2019-Puno, de fecha 02 de setiembre de 2020), independientemente del delito. Asimismo, ha interpretado la responsabilidad restringida como una forma atenuada de culpabilidad, en reconocimiento del menor grado de madurez de los adolescentes (Acuerdo Plenario N.º 4-2016/CIJ-116, fundamento jurídico 10, de fecha 12 de junio de 2017).

En consecuencia, cualquier norma que pretenda eliminar dicha inimputabilidad de manera selectiva para ciertos delitos, colisionaría con el principio de igualdad consagrado en el artículo 2, inciso 2, de la Constitución Política del Perú, que prohíbe toda forma de discriminación arbitraria. Así lo ha sostenido también la Corte Suprema al declarar inaplicable, en casos concretos, el artículo 22 del Código Penal (Casación N.º 1947-2023, fundamentos jurídicos 12 y 13, de fecha 06 de marzo de 2024), bajo la lógica de que la responsabilidad restringida por la edad del sujeto activo, es una causal de disminución de punibilidad que incide en el ámbito de la culpabilidad; por lo que ratifica la minoría de edad como causa de inculpabilidad.

En ese sentido, la Ley N.º 32330 representa un retroceso normativo al desconocer el enfoque especializado y garantista del sistema penal juvenil peruano, introduciendo un régimen punitivo ordinario para adolescentes sin atender su menor desarrollo psicosocial; y vulnera compromisos internacionales asumidos por el Estado peruano, en particular los derivados de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece la obligación de priorizar la reintegración social del menor infractor. Además, colisiona con el principio de culpabilidad y

el principio de igualdad, al tratar de forma desigual a los adolescentes frente a la ley, basándose en el tipo de delito y no en su capacidad de autodeterminación. A esto se suma que la jurisprudencia nacional ha reconocido de forma clara la minoría de edad como causa de inculpabilidad o disminución de punibilidad, por lo que cualquier norma que pretenda excluir esta protección por la gravedad del delito resulta abiertamente inconstitucional. Por lo expuesto, urge una reforma legislativa que derogue la Ley N°32330 o que, en todo caso, dicha ley sea excluida del sistema normativo vía control concentrado o inaplicada vía control difuso.

### ***III.2.- Anomalía psíquica***

Desde una perspectiva penal, la inimputabilidad por causa de trastorno mental —denominada en la legislación como «anomalía psíquica»— ha sido tradicionalmente interpretada bajo un enfoque mixto, que integra criterios biológicos con consideraciones normativas (Villavicencio, 2014, p. 599). Este concepto alude a la existencia de una alteración psíquica severa que, al suprimir la capacidad de comprensión de la realidad y anular la facultad de autodeterminación, impide atribuir responsabilidad penal al sujeto afectado (García, 2012, p. 644).

La utilización del término «anomalía» en el discurso jurídico-penal requiere una revisión crítica, tanto por sus implicancias semánticas como por sus efectos prácticos. De acuerdo con la Real Academia Española (2020), dicha noción alude a una desviación respecto de lo considerado «normal», lo que presupone una categoría basal de salud mental estándar desde la cual toda alteración sería necesariamente sobrevenida o patológica. Esta concepción resulta no solo clínicamente inexacta, sino también epistemológicamente reduccionista y potencialmente estigmatizante, al desconocer que numerosos trastornos psíquicos pueden tener etiologías endógenas, hereditarias o multifactoriales, como lo han demostrado la psiquiatría moderna y la genética contemporánea.

Esta visión patologizante no es un fenómeno aislado, sino que encuentra raíces profundas en la historia cultural y jurídica de Occidente. Desde la

antigüedad, los individuos catalogados como «locos», «anormales» o «enfermos mentales», han sido tratados como sujetos sin voluntad ni autonomía, reducidos a meros objetos de control institucional. Su exclusión social ha oscilado entre la reclusión forzada en instituciones totalizantes bajo el pretexto de su cura y su eliminación simbólica o material de la esfera pública. En este marco, el Derecho —y en particular el Derecho penal— ha desempeñado un papel legitimador de estas prácticas, al tipificar la inimputabilidad y asociarla sistemáticamente a la imposición de medidas de seguridad, como el internamiento obligatorio.

Así, la anomalía psíquica, como construcción jurídica, lejos de ser neutral, ha contribuido a reforzar estructuras de exclusión bajo el ropaje de una racionalidad supuestamente protectora y terapéutica, sin cuestionar suficientemente las estructuras culturales que perpetúan la marginación de quienes padecen sufrimiento psíquico, y sin reflexionar sobre la viabilidad e idoneidad de las medidas de internamiento.

Ahora bien, los estudios sobre los trastornos mentales han avanzado de modo tal que nos permiten ampliar nuestra concepción sobre la base genética de numerosos trastornos psiquiátricos. Tal es el caso del Proyecto Genoma Humano (PGH), que culminó oficialmente en 2003 y logró secuenciar la totalidad del ADN humano, sentando las bases para identificar genes asociados a diversas enfermedades mentales. Gracias a esta cartografía genética, hoy sabemos que existe una predisposición hereditaria a padecer condiciones como la esquizofrenia, el trastorno bipolar, el autismo o el trastorno por déficit de atención e hiperactividad (TDAH), especialmente en individuos con antecedentes familiares. Por ejemplo, se ha comprobado que alteraciones cromosómicas como el síndrome XXY, XYY, el X frágil o la deleción del cromosoma 22q11.2 están fuertemente correlacionadas con déficits neurocognitivos, conductas psicóticas, trastornos del estado de ánimo, e incluso problemas de socialización y aprendizaje (Quiroga, 2001).

Además, el PGH reveló que no existe un «gen de la locura» único, sino una constelación de variantes genéticas que interactúan entre sí y con factores

ambientales, modulando el riesgo de desarrollar enfermedades mentales. Este descubrimiento ha permitido abandonar visiones deterministas y comprender que la salud mental es el resultado de complejos procesos multifactoriales. En ese sentido, hablar de anomalía como simple desviación de una supuesta normalidad resulta no solo científicamente inexacto, sino también reduccionista desde una perspectiva jurídica.

A esto se suma que, en el glosario de las ciencias psiquiátricas, la anomalía en este ámbito es una «desviación de la normalidad que no llega a ser un trastorno o enfermedad» (Gómez, 2021). Por tanto, el uso indiscriminado de esta categoría en el ámbito legal genera dificultades de interpretación tanto para operadores jurídicos como para peritos clínicos.

En atención a ello, se propone reemplazar la expresión «anomalía psíquica» por fórmulas más precisas y compatibles con el lenguaje médico actual, tales como trastornos mentales graves (TMG) y trastornos del desarrollo intelectual crónicos (TDI), siempre que estas condiciones comprometan de forma severa la comprensión y la voluntad del sujeto, afectación que deviene en un vicio para su válida autodeterminación.

Al respecto, el primer grupo (TMG) engloba diagnósticos con sintomatología psicótica o prepsicótica que implican una merma significativa en la funcionalidad personal y social (Conejo et al., 2014; Lozano, 2017). El segundo término, anteriormente denominado «discapacidad intelectual» o «retardo mental», comprende afecciones que limitan seriamente las capacidades cognitivas, el aprendizaje, así como la conducta adaptativa (Lazcano et al., 2013), siendo los casos crónicos los de mayor severidad y persistencia.

Cabe precisar que la noción de Trastorno Mental Grave (TMG), además de tener un uso recurrente en el lenguaje clínico y forense, remite directamente a categorías diagnósticas establecidas por la Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE-10 y CIE-11), cuya sistematización obedece a criterios científicos de reconocimiento internacional. Esta clasificación agrupa los TMG en

tres grandes categorías: Trastornos psicóticos, trastornos afectivos, y trastornos de la personalidad. A continuación detallamos sus expresiones más frecuentes, para mejor entendimiento:

- Trastornos psicóticos, como la esquizofrenia, el trastorno esquizotípico de la personalidad, las ideas delirantes persistentes, las psicosis agudas o inducidas, y los cuadros esquizoafectivos, que se caracterizan por una distorsión severa de la realidad, afectando funciones básicas como la percepción, el juicio y la autoconciencia.
- Trastornos afectivos, entre los que se incluyen el episodio maníaco, el trastorno bipolar y los episodios depresivos, los cuales alteran de manera significativa la afectividad, la energía vital y la capacidad de juicio del individuo.
- Trastornos de personalidad, como los trastornos paranoide, esquizoide y límite, que implican patrones persistentes de experiencia interna y comportamiento desadaptativo, profundamente arraigados y resistentes al cambio, interfiriendo en el funcionamiento social y laboral.

Esta estructura categorial ha sido ampliamente desarrollada por especialistas en psiquiatría y psicopatología clínica (Martín, Daza, Santiago, Garrido & Ruiz, 2020; Marín & Navarro, 2012), quienes coinciden en señalar que muchas de estas condiciones clínicas suponen alteraciones profundas del juicio de realidad, particularmente en el ámbito perceptivo y volitivo. En este sentido, su inclusión dentro del supuesto jurídico de inculpabilidad de «grave alteración de la percepción de la realidad» no solo resulta doctrinalmente coherente, sino también funcional para la determinación del grado de imputabilidad del sujeto.

Asimismo, la distinción conceptual y operativa entre Trastorno Mental Grave (TMG) y Trastorno del Desarrollo Intelectual (TDI) no es una mera cuestión terminológica. Esta diferenciación cumple una función epistémica y práctica

indispensable para la evaluación pericial y la resolución judicial de casos en los que se cuestiona la capacidad de culpabilidad. Mientras que el TMG implica una alteración psicopatológica aguda o crónica con incidencia directa en la percepción de la realidad y el control de impulsos, el TDI alude a limitaciones significativas en el funcionamiento intelectual y en las habilidades adaptativas, desde etapas tempranas del desarrollo.

Dicha clasificación no solo mejora la precisión del diagnóstico clínico-forense, sino que además optimiza la comunicación entre los operadores del sistema de justicia penal (jueces, fiscales, defensores, peritos), al brindar un marco conceptual común que permite traducir la complejidad clínica en categorías jurídicamente relevantes. Este entendimiento compartido se traduce en decisiones más justas, congruentes con el principio de culpabilidad y respetuosas del estándar de prueba necesario para declarar la inimputabilidad o la disminución de responsabilidad penal.

En consecuencia, el reconocimiento explícito y normativo de estas categorías clínicas, así como su adecuada interpretación en el ámbito penal, representa una herramienta esencial para una justicia penal más racional, humana y científica.

En cuanto al tratamiento legal de estos casos, el artículo 71° del Código Penal peruano establece un marco normativo específico para las personas inimputables por trastorno mental, disponiendo medidas de seguridad como la internación en centros hospitalarios o el tratamiento ambulatorio, con fines terapéuticos o de protección. Sin embargo, este diseño legal se enfrenta a serias limitaciones prácticas.

A la fecha, el Estado peruano presenta una notoria deficiencia estructural para atender a esta población. Este déficit no constituye una mera omisión administrativa, sino un problema estructural que compromete principios fundamentales del orden constitucional y del derecho internacional de los derechos humanos. Tal como ha documentado el propio Instituto Nacional Penitenciario (INPE), existe una alarmante carencia de recursos humanos especializados: A

nivel nacional, un solo psiquiatra se encuentra encargado de más de 560 personas con trastornos mentales y problemas psicosociales; además se ha identificado a 23 personas legalmente inimputables que, por falta de espacios especializados, permanecen recluidas en establecimientos penitenciarios comunes, donde no reciben tratamiento adecuado (Defensoría del Pueblo, Informe de Adjuntía N.º 008-2018-DP/ADHPD, p.161).

Esa realidad carcelaria y desatención de los inimputables, fue objeto de reproche constitucional en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N.º 04007-2015-PHC/TC, donde se declaró el estado de cosas inconstitucional en relación con la situación de salud mental en los centros penitenciarios del país. No obstante, dicho pronunciamiento –que reconoce la existencia de una vulneración sistemática y generalizada de derechos fundamentales– no ha generado mejoras sustanciales en el trato dispensado a las personas inimputables, quienes siguen siendo destinatarias de medidas de seguridad de internamiento sin que se garantice su ejecución en condiciones compatibles con los estándares de atención mental básica.

A pesar de esto, los jueces continúan ordenando internamientos psiquiátricos que no pueden materializarse por falta de plazas, generando una grave disfunción institucional: personas inimputables son privadas de libertad en cárceles comunes, sin garantías mínimas de tratamiento y expuestas a condiciones de hacinamiento, violencia y desprotección.

Desde el punto de vista jurídico-penal, esta situación vulnera no solo el principio de humanidad de las penas (artículo 139 inciso 22 de la Constitución), sino también el núcleo esencial de la culpabilidad, en tanto que la sanción penal solo puede imponerse a quien actúe con capacidad de culpabilidad, excluyéndose expresamente a quienes, por razones clínicas, carecen de imputabilidad. De igual modo, se infringe el artículo 7º de la Constitución Política del Perú, que reconoce a toda persona con discapacidad el derecho a recibir atención especializada

y rehabilitación en condiciones de dignidad, así como la protección jurídica correspondiente.

En efecto, mantener a personas inimputables en establecimientos penitenciarios comunes no solo perpetúa su marginación, sino que agrava su estado de salud, deteriora su pronóstico clínico y obstaculiza cualquier posibilidad de rehabilitación psicosocial. En muchos casos, estas personas egresan automáticamente al culminar el plazo de la medida de seguridad, sin haber recibido ninguna intervención terapéutica, lo cual constituye un riesgo no gestionado tanto para su reintegración como para la seguridad pública.

Ante este panorama, urge una reformulación integral del tratamiento institucional hacia las personas con TMG y TDI involucradas en procesos penales. Tal reforma debe partir del reconocimiento de esta población como grupo en situación de vulnerabilidad, y plasmarse en una política pública intersectorial que incluya: La ampliación sustancial de los servicios de salud mental dentro del sistema penitenciario; el fortalecimiento de las redes de atención comunitaria y residencial especializadas; y el diseño e implementación de medidas alternativas al internamiento, en clave de justicia restaurativa y enfoque de derechos humanos.

No se trata de un mero imperativo administrativo, sino de una obligación jurídica derivada del bloque de constitucionalidad y de los tratados internacionales ratificados por el Perú, como la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que impone al Estado el deber de asegurar ajustes razonables, accesibilidad y atención sanitaria adecuada a las personas con discapacidad en todos los contextos, incluido el penal.

En suma, la efectividad del principio de inimputabilidad como límite material del poder punitivo del Estado no solo requiere una correcta calificación normativa y una terminología coherente con los avances científicos actuales, sino también una respuesta estatal integral, sostenida y articulada.

### ***III.3.- Grave alteración de la conciencia***

En el ámbito del derecho penal, ciertos estados transitorios que comprometen de manera profunda la conciencia del individuo han sido objeto de atención doctrinal y jurisprudencial, al punto de ser considerados causas eximentes de responsabilidad penal. Diversos autores han conceptualizado estos fenómenos como alteraciones pasajeras de la conciencia que suprimen de manera sustancial la capacidad de autogobierno y comprensión del entorno. Así, se ha aludido a una pérdida de correspondencia entre la percepción subjetiva del individuo y la realidad objetiva, fruto de una notable disminución en el nivel de conciencia (García, 2012, p. 646).

Desde la perspectiva funcional, Claus Roxin identifica manifestaciones concretas de tales estados, tales como el sonambulismo, la hipnosis, el agotamiento extremo, estados de pánico, la embriaguez total, e incluso «determinadas formas de estado pasional» (García, 2012, p. 647). Sin embargo, no todas estas manifestaciones tienen sustento empírico uniforme en la ciencia médica, y algunas, como las «formas de estado pasional», resultan controvertidas. No obstante, queda claro que tales manifestaciones (alteraciones de la conciencia), son producidas por factores exógenos, tales como la ingesta alcohol y otras drogas, consumo que es un problema social de considerable magnitud, con implicancias relevantes en el ámbito penal, en tanto que se relaciona con el incremento de las conductas delictivas.

Tal concepción ha sido respaldada por la Corte Suprema, en tanto que ha precisado que en la grave alteración de conciencia la capacidad de reconocer la realidad es alterada por un factor exógeno y transitorio (Casación N°460-2019, Huánuco, de fecha 07 de diciembre de 2020)

Además, ha establecido una línea interpretativa significativa, reconociendo que la intoxicación alcohólica severa puede constituir una grave alteración de la conciencia si supera el umbral de 2.5 gramos de alcohol por litro de sangre (Recurso de Nulidad N.º 1377-2014-Lima, de fecha 09 de julio de 2015). Dicha

valoración se basa en los criterios fisiológicos recogidos en la tabla de alcoholemia adjunta a la Ley N.º 27753, donde se detallan síntomas como estupor, coma, apatía, inercia ante estímulos externos, marcada incoordinación motora e incluso relajación de esfínteres, todos ellos indicativos de un deterioro severo del sistema neurológico central.

A partir de ese acertado desarrollo jurisprudencial, se colige que la sustancia consumida (droga) que puede conducir a una grave alteración de la conciencia, debe cumplir un requisito indispensable: Debe ser un compuesto cuyo consumo elevado tenga cualidad de afectar el normal funcionamiento del sistema nervioso central.

Esto es coherente con la literatura médica, en tanto que la acepción más aceptada es que droga se le denomina a cualquier sustancia, terapéutica o no, que introducida en el organismo por cualquier mecanismo (ingestión, inhalación, administración intramuscular o intravenosa, etc.) es capaz de actuar sobre el sistema nervioso central del consumidor, provocando un cambio en su comportamiento, ya sea una alteración física o intelectual, una experimentación de nuevas sensaciones o una modificación de su estado psíquico (Escudero et al, 2001, p. 83); por lo que se incluye también el alcohol.

En consecuencia, lo esencial de las sustancias comúnmente denominadas drogas, radica en su psicoactividad, es decir, en su capacidad para modificar funciones del sistema nervioso central. Esta cualidad resulta determinante, con independencia de si la sustancia genera o no fenómenos de dependencia o tolerancia, de su estatus legal (lícita o ilícita), o incluso de su eventual uso terapéutico. En este sentido, tal definición representa un concepto mínimo, lo suficientemente inclusivo como para permitir un consenso general en torno a qué debe entenderse por droga en los ámbitos médico, jurídico y social.

Identificar dicho el concepto y el requisito antes referido, es de suma importancia, en tanto que no toda afectación al sistema nervioso tiene la cualidad de afectar la capacidad de reacción o vigilia del sujeto, y por lo tanto no toda

sustancia afecta la idoneidad física del sujeto para ejecutar la conducta. En efecto, se debe recordar que el sistema nervioso es el principal sistema de comunicaciones del cuerpo, y se divide en dos: La región central y la región periférica. La primera, a la que denominamos sistema nervioso central, está compuesta por el cerebro y la médula espinal; mientras que el sistema nervioso periférico abarca todos los nervios que están fuera del sistema nervioso central. En ese contexto, es la médula espinal la que controla las acciones reflejas, y transmite información sensorial y motora entre el cuerpo y el cerebro, para que el organismo pueda reaccionar apropiadamente a su entorno (OMS, 2005).

Al respecto, se debe precisar que la grave alteración de conciencia por el consumo de drogas, queda excluida cuando la intoxicación ha sido inducida de forma deliberada para perpetrar el delito, pues en tal caso se configura la *actio libera in causa*, doctrina según la cual el agente conserva responsabilidad por haber creado dolosamente la condición de inimputabilidad.

Así pues, tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en enfocar esta problemática desde una perspectiva neurológica, entendiendo la conciencia como un fenómeno regulado por la actividad cerebral interrelacionada del hipotálamo, el tronco encefálico y la corteza cerebral (Damasio, 2010, pp. 285–286). Esta visión admite que la conciencia no es un estado absoluto, sino un continuo que abarca desde la vigilia plena hasta el sueño profundo y el coma, pasando por distintos niveles de alerta o disociación (Martí, 2015, p. 6). En este marco, el estado de vigilia —condición mínima necesaria para una conducta jurídicamente imputable— supone la capacidad del sistema nervioso para captar, procesar y responder a los estímulos del entorno de manera intencional y orientada.

Desde esa perspectiva, debe descartarse otros estados emocionales que no perjudiquen en forma crónica el estado de vigilia ni, consecuentemente, la idoneidad de sus aptitudes de reacción o respuesta. Esto porque, si bien pueden influir en la intensidad de la reacción del individuo, no suprimen la capacidad de comprensión ni de autodeterminación al grado de excluir la culpabilidad. Como

advierte Silva Sánchez (2025, p. 1751), los estados pasionales no constituyen causas de inimputabilidad, salvo en casos excepcionales donde se verifique una grave alteración de la conciencia; en general, corresponde tratarlos como causas de disminución de culpabilidad, al influir en la exigibilidad individual. En similar sentido, Roxin (1997, p. 204) destaca que estas situaciones deben valorarse como atenuantes, al no anular por completo la imputabilidad del sujeto. En consecuencia, resulta inadecuado, tanto por razones científicas como dogmáticas, subsumir las formas de estado pasional dentro de las causas de inculpabilidad, siendo más apropiado su tratamiento como atenuantes o, según sea el caso, como disminución de culpabilidad.

En definitiva, abordar la grave alteración de la conciencia desde el enfoque neurofisiológico proporciona una base más sólida y objetiva para su identificación como causa de inimputabilidad. Este enfoque permite valorar con mayor precisión los casos en los que la voluntad del agente se encuentra anulada por causas biológicas verificables, garantizando así un tratamiento más justo y técnico de la responsabilidad penal.

En suma, a pesar de los avances doctrinales y jurisprudenciales en torno a la inimputabilidad por grave alteración de la conciencia, aún persiste un margen de ambigüedad que puede dar lugar a decisiones arbitrarias o erráticas. La falta de precisión en la delimitación de los estados compatibles con esta eximente y la persistencia de nociones vagas o emocionalmente cargadas —como las «formas pasionales»— evidencian la necesidad urgente de que el Derecho Penal dialogue de forma más estrecha con la neurociencia y la psiquiatría. Solo así se podrá lograr una interpretación normativa que respete tanto la dignidad del procesado como los principios de legalidad, proporcionalidad y racionalidad del *ius puniendi*.

#### **IV.- Conclusiones**

El abordaje de la culpabilidad exclusivamente desde categorías jurídico-formales resulta hoy metodológicamente obsoleto e insuficiente. La realidad social, los

avances científicos y la praxis judicial, exigen una apertura epistémica hacia disciplinas como la neurociencia, la psiquiatría forense y la psicología clínica, en tanto estas proveen herramientas imprescindibles para la cabal comprensión de la imputabilidad penal. En este contexto, el Derecho Penal debe abandonar su tradicional aislamiento normativo y articular un lenguaje interdisciplinario que permita una evaluación objetiva, técnica y actualizada de la capacidad de culpabilidad del sujeto, en armonía con los principios de legalidad, culpabilidad por el hecho y proporcionalidad.

La reciente promulgación de la Ley N°32330, que habilita la imputación penal ordinaria de adolescentes entre dieciséis y diecisiete años «por delitos graves» -por nombrarlos en forma global-, constituye una regresión en materia de derechos humanos, y un ejemplo de cómo el populismo punitivo puede infiltrarse en la formulación de políticas públicas, desplazando los criterios técnico-jurídicos, las evidencias científicas, y soslayando las estadísticas que revelan la necesidad de atender otros factores. Dicha medida responde más a una lógica de criminalización simbólica de la juventud, que a criterios técnico-jurídicos o a evidencias empíricas. Al desconocer las condiciones de desarrollo psicosocial del adolescente, así como los factores estructurales que inciden en su conducta –como la pobreza, la exclusión y la falta de oportunidades–, esta reforma se sitúa en abierta contradicción con el principio de interés superior del niño y con las obligaciones internacionales asumidas por el Estado peruano, en particular la Convención sobre los Derechos del Niño. Se impone, por tanto, la necesidad urgente de revertir este enfoque punitivo por un modelo integral de prevención, basado en la justicia restaurativa, la educación y la salud mental.

La «anomalía psíquica» es un término anacrónico y obsoleto, que perjudica la comunicación entre el Derecho y las ciencias médicas, lo cual compromete seriamente la seguridad jurídica y vulnera los principios estructurales del Derecho Penal como la legalidad, la racionalidad y la humanidad de la pena. Al respecto, desde la contribución de la psiquiatría y psicología clínica, se puede afirmar que

este supuesto está referido a las personas que padecen de trastornos mentales graves (que incluyen manifestaciones de «grave alteración de la percepción de la realidad»), y trastornos del desarrollo intelectual crónicos (TDI). Una adecuación legislativa sobre el particular, y una respuesta estatal integral, sostenida y articulada en materia de salud mental, no es una opción, sino una deuda pendiente del Estado con sus ciudadanos más vulnerables.

La conciencia, para efectos de la culpabilidad, se analiza desde una perspectiva neurológica, y así lo viene confirmando el desarrollo jurisprudencia. En esa línea, la grave alteración de conciencia afecta la idoneidad neurológica, la misma que es causada por un factor exógeno y transitorio. Dicho factor exógeno obedece al suministro de sustancias puede englobarse en el término genérico droga, independientemente de la finalidad el suministro, y de su licitud o ilicitud, por lo que también el incluye también el consumo de alcohol.

El reconocimiento de la inimputabilidad o de la culpabilidad disminuida, y su tratamiento legal adecuado, no debe entenderse como una manifestación de indulgencia o como una fisura en la eficacia del sistema penal. Por el contrario, constituye una obligación constitucional y convencional que responde a la necesidad de ajustar la respuesta penal a las capacidades reales del sujeto, garantizando así un juicio justo, proporcional y racional.

## **Bibliografía**

- BBC News Mundo (27 de marzo de 2019). ¿Nos volvemos adultos a los 25 años? Esto es lo que dice la neurociencia. En: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-47722497>
- Bustos Ramirez, J. (2004). *Derecho penal parte general* (Vol. I). ARA Editores.
- Cambiaggi, V. L. & Zuccolilli, G. O. (2011). *El envejecimiento del sistema nervioso*. Universidad Nacional de La Plata. <https://revistas.unlp.edu.ar/Morfol/article/view/910/863>
- Código Penal Peruano (marzo de 2025). Jurista Editores.
- Conejo Cerón, S.; Moreno Peral; P., Morales Asencio, J.; Alot Montes, A.; García-Herrera, J.; González López, M.; Moreno Küstner, B. (2014). Opiniones de los profesionales del ámbito sanitario acerca de la definición de trastorno

- mental grave: Un estudio cualitativo. En: *Anales del Sistema Sanitario de Navarra*, periodo mayo a agosto de 2014, 37(02). <https://bit.ly/3cFYBKp>
- Clasificación Internacional de Enfermedades (2022). Capítulo 06. [https://gc.scahed.com/recursos/files/r161r/w25125w/ICD11\\_MMS-es-06.pdf](https://gc.scahed.com/recursos/files/r161r/w25125w/ICD11_MMS-es-06.pdf)
- Damasio, A. (2010). *Y el cerebro creó al hombre. ¿Cómo pudo el cerebro generar emociones, sentimientos, ideas y el yo?*. Ediciones Destino.
- Defensoría del Pueblo (2018). Informe de Adjuntía N° 008-2018-DP/ADHPD.
- Escudero Moratalla, F; Ganzenmüller Roig, C.; Frigola Vallina, J. (2001). *El objeto del delito contenido en el artículo 368 del Código Penal*. CPC, N° 73, 2001, pp. 81-141.
- Espinosa-Lopez, R. & Valiente-Ots, C. (2017). *¿Qué es el trastorno mental grave y duradero?* En: *Dialnet*. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7428605>
- Frank, R. (2002). *Sobre la estructura del concepto de culpabilidad*. Aboso, G. E. (Trad.) Editorial Bdef.
- Freedman, D & Terragni, M. (2018). Consensos y desacuerdos en materia de determinación de la sanción penal juvenil. En: Consejo de la Magistratura, Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires. *Aportes para una justicia especializada para jóvenes en conflicto con la ley penal*. Editorial Jubaires. [https://www.cjf.gov.ar/src/img\\_up/13082020.3.pdf](https://www.cjf.gov.ar/src/img_up/13082020.3.pdf)
- Freudenthal, B. (2006). *Culpabilidad y reproche en el Derecho Penal*. Dalbora, G. (Trad.) Editorial Bdef.
- García Cavero, P. (2012). *Derecho Penal: Parte General*. 2º edición. Jurista Editores.
- Gómez-Feria Prieto, I. (2021). Glosario de términos psicopatológicos e históricos psiquiátricos. En: *Psiquiatria.com*. <https://psiquiatria.com/glosario/index.php>
- Hurtado Pozo, J. (2005). *Manual de Derecho Penal: Parte General I*. 3º edición. Editora Jurídica Grijley.
- Instituto Nacional Penitenciario (abril de 2025). *Informe estadístico*. [https://siep.inpe.gob.pe/Archivos/2025/Informes%20estadisticos/informe\\_estadistico\\_abril\\_2025.pdf](https://siep.inpe.gob.pe/Archivos/2025/Informes%20estadisticos/informe_estadistico_abril_2025.pdf)
- Jakobs, G. & Meliá, M. C. (2000). *El Sistema funcionalista de Derecho Penal*. Grijley Editores.
- Lazcano-Ponce, E.; Katz, G.; Allen-Leigh, B.; Magaña Valladares, L.; Rangel-Eudave, G.; Minoletti, A. & Salvador-Carulla, L. (2013). Trastornos del desarrollo intelectual en América Latina: Un marco para establecer las prioridades políticas de investigación y atención. En: *Revista Panamericana de Salud Pública*–SciELO Salud Pública. <https://scielosp.org/article/rpsp/2013.v34n3/204-209/>

- Luzón Peña, D. M. (2012). *Libertad, culpabilidad y neurociencias*. <http://www.indret.com/pdf/904a.pdf>
- Marín-Basallote, N., & Navarro-Repiso, C. (2012). Estudio de la prevalencia de trastorno mental grave (TMG) en los centros penitenciarios de Puerto I, II y III del Puerto de Santa María (Cádiz): nuevas estrategias en la asistencia psiquiátrica en las prisiones. En: *Revista Española de Sanidad Penitenciaria*, nº3, 14.
- Martí Esquitino, J. (2015). Patología de la Conciencia: La Anosognosia. En. *Researchgate*. [https://www.researchgate.net/publication/314079074\\_Patologia\\_de\\_la\\_Conciencia\\_La\\_Anosognosia](https://www.researchgate.net/publication/314079074_Patologia_de_la_Conciencia_La_Anosognosia)
- Martin Diaz, O.; Daza Gonzáles, M. T.; Santiago Molina, E.; Garrido Fernández, P. & Ruiz Castañeda, P. (enero de 2020). Evaluación Neuropsicológica de las Funciones Ejecutivas en pacientes con Trastorno Mental Grave. En: *Know and Share Psychology*, nº1, 1. <http://ojs.ual.es/ojs/index.php/KASP/article/view/3065>
- Organización Mundial de la Salud (2005). *Neurociencia del consumo y dependencia de sustancias psicoactivas*. Organización Panamericana de la Salud.
- Programa Nacional de Centros Juveniles -PRONACEJ (abril de 2025). *Boletín Estadístico. Reporte mensual de datos estadísticos presentados por la Unidad de Análisis e Investigación del Sistema Estadístico*. Ministerio de Justicia de Derechos Humanos. <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/8125246/6808089-boletin-estadistico-abril-2025.pdf?v=1748298553>
- Quiroga Michelena, M. I. (setiembre de 2001). Genética de las enfermedades mentales. En: *Revista de Neuro-Psiquiatría del Perú*, tomo LXIV, 03.
- Real Academia Española (2023). *Diccionario de la Lengua Española Edición del Tricentenario*. <https://dle.rae.es/>
- Reátegui Sánchez, J. (2014). *Manual de Derecho Penal: Parte General*. Vol. I. Instituto Pacífico.
- Romero Tena, A. (s/f). *Tesis de maestría: La capacidad de culpabilidad del menor*. Universidad de Sevilla.
- Roxin, K. (2000). *Culpabilidad y responsabilidad penal en Derecho Penal parte general*. 1º edición. Editorial Civitas S.A.
- Roxin, K. (1997). *Derecho penal. Parte general*. Tomo I. Editorial Civitas S.A.
- Silva Sánchez, Jesús María (2025). *Derecho Penal. Parte General*. Primera edición. Arazadi La Ley, S.A.U.
- Velásquez, F. V. (2009). *Derecho penal parte general*. Temis S.A.
- Villavicencio Terreros, F. A. (2014). *Derecho Penal: Parte General*. Editora Jurídica Grijley.
- Villavicencio Terreros, F. A. (2017). *Derecho Penal básico*. Fondo Editorial PUCP.

- Welzel, H. (1993). *Derecho Penal Alemán: Parte General*. 4º edición castellana. Pérez, J.B. (Trad.) Editorial Jurídica de Chile.
- Zaffaroni, E. R. (2005). *Derecho Penal, Parte General*. Editorial Ediar.
- Zaffaroni, E. R. (2007). Culpabilidad por vulnerabilidad. En: *Dirección Nacional del Sistema Argentino de Información Jurídica (SAIJ)*. [http://www.saij.gob.ar/doctrina/dacf070010-zaffaroniculpabilidad\\_por\\_vulnerabilidad.htm](http://www.saij.gob.ar/doctrina/dacf070010-zaffaroniculpabilidad_por_vulnerabilidad.htm)